

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). al Despacho el presente Proceso Ejecutivo No 2011 00022, informando que se allegó Resolución AL-16154 de 2017, de igual manera, **EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO**, solicitó sea desvinculado del presente proceso. Sírvasse proveer.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO**, solicitó la desvinculación de dicha entidad, en la medida que indicó;

1. las pensiones de los afiliados a la extinta CAPRECOM que se hubieran causado con anterioridad del 28 de septiembre de 2012, serán reconocidas y pagadas por la UGPP.
2. Las pensiones de los afiliados a la extinta CAPRECOM que se hubieran causado con posterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán reconocidas y pagadas por COLPENSIONES.

De esta manera, que de conformidad con lo indicado por CAPRECOM EICE LIQUIDADO, así como, lo establecido por el Decreto 1389 de 2013, que modificó el artículo 4 del Decreto 2011 de 2012, respecto a los procesos en donde se estuviese demandado por la vía ejecutiva u ordinaria, en lo respectivo a las pensiones que se reconocieron o debían ser reconocidas por dicha entidad, mencionados procesos debían ser entregados en su totalidad a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, quien paulatinamente iría asumiendo las funciones y responsabilidades frente a dichos procesos, indicándolo de la siguiente forma:

“Artículo 4°. Pensionados administrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), continuarán siendo administrados y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

Caprecom deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para cada una de las entidades cuya nómina administra, la información que se requiera para asumir la función de que trata el inciso anterior (...)”

De esa manera se estableció el traslado de los diferentes procesos a dicha unidad especial, en razón a ello, fue allegada el **“ACTA DE ENTREGA NO. 01 ENTREGA DE EXPEDIENTES PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS TRANSFERENCIA DEFINITIVA A LA UGPP DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE CAPRECOM (...)”** en la cual se observó que el presente proceso, se dio a la entrega de la UGPP, por ser de su competencia al tratarse de una reliquidación pensional.

De otro lado, como disposición general se evidencia que mediante decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se ordenó la liquidación de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE**, suprimiendo las funciones de administradora del régimen de prima media con prestación definida, así como el traslado de todos los expedientes respecto a la administración de estas pensiones a entidades tales como COLPENSIONES, UGPP y FOPEP.

En esa medida y al verificar que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE LIQUIDADO**, no tiene responsabilidad alguna, por cuanto, la **UGPP**, asumió el conocimiento de diferentes procesos, así como el manejo de la nómina de pensiones reconocidas entre ellas la que versa en el presente proceso, tal como lo fue señalado con anterioridad, el Despacho se dispone a **DESVINCULAR** del presente trámite a dicha entidad.

Finalmente respecto a este asunto téngase cuenta que la normativa traída a cita también se estableció que las pensiones que se causen a partir de la entrada en vigencia de la ley 2011 de 2012 esto es el 28 de septiembre de 2012, debían ser asumidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no obstante las pensiones que se hubiesen causado con antelación a dicha fecha, seguían siendo asumidas por **CAPRECOM**, hasta el momento en el cual se haga la entrega final de los procesos, a la **UGPP**, quien asumía dichas competencias.

Por lo anterior y por asumir dicho traslado por orden legal, se ordena la **VINCULACIÓN** al presente trámite a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, entidad que deberá asumir **EL**

PRESENTE PROCESO EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, se **ORDENA** que por secretaría se oficie con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO** a la misma de esta decisión.

Por otro lado, se tiene que mediante autos calendado el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015) y diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), se requirió a las partes con el fin de que se presenten la respectiva liquidación del crédito, no obstante, no se observa manifestación alguna por las partes, en ese sentido se **REQUIERE POR TERCERA VEZ**, a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito correspondiente a este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de enero de 2023.

Por ESTADO N° **001** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario